

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas	Céntimos
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, relativas a la guerra, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones de carlistas en algunos puntos, acogidos a indulto, y se recogen armas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

El Alcalde de Cincovillas, en telegrama de hoy, me dice desde Matillas lo siguiente:

«A las doce y media de hoy se han presentado a mi autoridad los sujetos siguientes: Domingo Lozano Mora y José María Hernández, vecinos de Santiuste, manifestando que hallándose con sus caballerías pastando en el rastro de este término, los cuales iban a por vino y salieron a ellos cuatro hombres desconocidos, tres de éstos les echaron el alto, habiéndoles atado de pies y manos les robaron cuatro caballerías de su propiedad, de las señas que a continuación se expresan: un macho castaño de 5 a 6 años; mula negra de 6 años; otra mula negra de 6 años.—Lo que pongo en conocimiento para la captura de dichas caballerías de estos infelices que se andan pidiendo socorro en este lamentable estado.

Lo que he dispuesto se inserte en

el *Boletín oficial* de la provincia para que por todos los dependientes de mi autoridad se proceda a la inmediata persecucion y captura de los criminales.

Es vergonzoso que cuatro miserables d' scamisados, sin otro apoyo que la apatía de los pueblos, siembren el terror de una comarca y a veces en una provincia. Sem jante precedenteno puedo consentirlo, y estoy decidido a evitarlo. Para conseguirlo, he dispuesto prevenir lo siguiente:

1.º El Alcalde por cuyo término pasen los referidos cuatro hombres u otros cualquiera que fuesen sospechosos y a las dos horas no lo hubiesen puesto en mi conocimiento, en el del destacamento militar más inmediato y en el de los pueblos limítrofes al suyo, bien por propios ó bien por medio del telégrafo, les exigiré la multa de 250 pesetas de irremisible exaccion.

2.º El Alcalde que al tener conocimiento de la llegada a su término, ó a el de cualquiera de los pueblos limítrofes al suyo, no reuniese el número de vecinos de que por el momento pueda disponer, y no saliese con ellos a gestionar la captura de los bandidos, además de exigirles una multa de 250 pesetas, será entregado a la Comision militar para que se le juzgue como encubridor y protector de criminales. Si algun vecino se negase a prestar el auxilio que el Alcalde le reclama, me le remitirá en calidad de preso a mi disposicion, para los efectos que haya lugar.

Guadalajara 6 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

Augusto José de Casanova.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL.

Resultando vacante por renuncia del que la desempeñaba, una plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Cuerpo, dotada con el haber de 687 pesetas anuales, la Comision permanente del mismo, ha dispuesto proveerla interinamente.

Los aspirantes presentarán en Secretaría sus solicitudes escritas de su puño y letra, en el plazo de diez dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, provistas aquellas de certificado de buena conducta moral, librado por el Alcalde del pueblo de su residencia, y demás documentos acreditativos de sus circunstancias y servicios, sin omitir la exhibicion de la célula personal.

Guadalajara 5 de Agosto de 1875.—El Vicepresidente accidental, José Saenz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 8 del actual me dirige la siguiente circular:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 12 de Junio próximo pasado, comunica a esta Direccion general la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones lo que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1863: Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873; segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante a favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de

ceder, y que formalice la cesion antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa a la exencion del impuesto, en el sentido de que solo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, a contar desde 1.º de Enero de 1873: Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion a dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios a los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, se exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion: lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse: Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo a la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita a los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas, segun la época en que se ha llevado a cabo la venta: Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito a ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del dia en que se celebró la subasta: Considerando que ante la imposibilidad de que una misma persona concurre a los distintos puntos en que se llevan a cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones a los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y altero sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873: Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873, no es justo privar del beneficio de la exencion a los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pagaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1863, subsistente a pasar de aquella, que sólo surtia efectos en el impuesto de derechos reales: Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1871, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente: en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras

de venta, que es en la que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva a cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuando sea aplicable; considerando: que aunque la exención de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relación con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administración no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exención durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal y no puede surtir efectos ni conceder derechos:

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se dirige en todas sus partes la órden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exención que establece el artículo 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notifique administrativamente la adjudicación, exigiéndose siempre la justificación de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después del día 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo estos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exención del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relación á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exención del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exención del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se hayan verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que de la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines.»

Y para su mas exacto y puntual cumplimiento, la Dirección ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.º Dispondrá V. S. su inmediata publicación en el Boletín oficial y en el de Ventas Bienes nacionales de esa provincia, remitiendo á este centro un ejemplar del primero de dichos periódicos en que tenga lugar su inserción.

2.º Se circularán sin la menor dilación á los Jueces de primera instancia y Comisionados principales de ventas, los ejemplares que á este efecto se acompañan.

3.º Los Comisionados de ventas adicionales bajo su responsabilidad, á las condiciones que se fijan en los anuncios para la celebración de las subastas y en el órden correlativo que corresponda, las siguientes:

«Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice

letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.»

«Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1768, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la órden de 22 de Agosto de 1873.»

4.º En los anuncios de subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se expresará además de las condiciones establecidas y de las anteriormente expresadas «que estas subastas se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.»

Lo que en cumplimiento de la prevención primera del expresado Centro, se publica en este periódico, para su notoriedad y efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Julio de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

Sección Administrativa.—Negociado de Estancadas.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en telegrama fecha 10 del actual, me ordena la inserción en el Boletín oficial de la provincia, del siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de las clases conocidas con las letras E., EB y EP.

DIA Y HORA EN QUE DEBE CELEBRARSE EL REMATE.—CANTIDAD Y CLASES DE TABACO QUE SE CONTRATA.—PROPORCIONES EN QUE DEBE RECIBIRSE, LA CALIDAD Y CIRCUNSTANCIAS QUE DEBE TENER.—ÉPOCA DE SU ENTREGA Y DURACION DEL SERVICIO.

1.º El día 30 de Agosto de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar mediante subasta solemne y pública la adquisición de 3.280.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta Arriba, en las clases y proporciones que se detallan en este pliego.

2.º Las clases en que ha de recibirse el tabaco en rama de la Vuelta Arriba que se contratan han de ser de las que en el mercado se las distingue por las letras E., B y D, y en las proporciones respectivas de un 10 por 100 en la primera, un 40 por 100 en la segunda y un 50 por 100 en la tercera.

3.º Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las fábricas á que se destinan, además de proceder de las vegas llamadas Vuelta Arriba, en la isla de Cuba, y corresponder á las indicadas clases, deberá ser su hoja de buen color, fresca, sana, madura, aromática y de las cosechas de 1875, 1876, 1877 y 1878; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condición 33, y hallarse los tercios envasados en fardos á la costumbre de aquel mercado, añadiéndoles una doble funda de lienzo para la mejor conservación del artículo, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.º Los 3.280.000 kilogramos del tabaco en hoja habana de Vuelta Arriba de que se deja hecha mención y se contratan, se entregarán por el que resulta contratista en las fábricas que la Dirección general de Rentas Estancadas en su día determinará y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	CLASES.			
	E.	EB.	EP.	TOTAL.
<i>Primera consignacion....</i>				
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Junio á fin del mismo.....	9.100	36.400	45.500	91.000
TOTAL.....	54.600	218.400	273.000	546.000
<i>Segunda consignacion....</i>				
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1876...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de 1876...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de 1876...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de 1876.	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Diciembre á fin del mismo.....	9.200	36.800	46.500	92.000
TOTAL.....	54.700	218.800	273.500	547.000
<i>Tercera consignacion....</i>				
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1877.....	9.150	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Junio á fin del mismo.....	90.00	36.400	45.500	91.000
TOTAL.....	54.600	218.400	273.000	546.000
<i>Cuarta consignacion....</i>				
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1877...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de 1877...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de 1877...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de 1877.	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Diciembre á fin del mismo.....	9.200	36.800	46.000	92.000
TOTAL.....	54.700	218.800	273.500	547.000
<i>Quinta consignacion....</i>				
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Junio á fin del mismo.....	9.100	36.400	45.500	91.000
TOTAL.....	54.600	218.400	273.000	546.000
<i>Sexta consignacion....</i>				
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1878.....	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de 1878...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de 1878...	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de 1878	9.100	36.400	45.500	91.000
Desde 1.º de Diciembre á fin del mismo.....	9.300	37.200	46.500	93.000
TOTAL.....	54.800	219.200	274.000	548.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Dirección general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipación necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.º La duración de este contrato será la de los tres años naturales de 1876, 1877 y 1878, no pudiendo las Fábricas admitir á re- en conocimiento, ni autorizar la Dirección general del ramo ninguna partida de tabaco presentada por el contratista después del 31 de Diciembre de 1878, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31; y cuando por otras causas la Dirección general de Rentas Estancadas considere necesario y conveniente su prórroga, que no podrá exceder de 60 días en todas ocasiones, y previa la instrucción de un expediente especial.

DÓNDE Y ANTE QUIÉN HA DE CELEBRARSE ESTA SUBASTA.—QUÉ CIRCUNSTANCIAS HAN DE CONCURRIR EN LOS LICITADORES Y CON QUÉ FORMALIDADES DEBE VERIFICARSE EL ACTO.

6.º La subasta á que se refiere la condición 1.º de este pliego tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administración del propio Centro, y con asistencia de un Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella que entregará en la misma Dirección para unirlo al expediente.

7.º Para poder tomar parte en esta licitación se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribución, acreditándose esto con los recibos de

los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto. También podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reúna las indicadas circunstancias.

8.º Al darse principio á la subasta el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.º Los licitadores que hayan concurrido y deseen tomar parte en la subasta entregarán en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por el órden de su presentación, para ser

después habiértas por este mismo orden a presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna después de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernación.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero siempre que se hallen en el caso que determina la condición 7.ª; tercero, expresar en letra el precio tan sólo en pesetas y centínos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condición 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepción de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiere el acto haga sus veces, los pasará al Notario autorizante para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea, á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resultado por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicación; dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor; pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicación hasta que esta sea aprobada por Real orden; empero como puede darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llaña por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el acto de su presentación por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarará ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposición no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excelentísimo Sr. Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposición del propio Sr. Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA PREVIOS Y DEFINITIVOS, Y VALORES ADMISIBLES PARA LOS MISMOS.

14. El Depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado y á que se refiere la prevención 4.ª, condición 10, consistirá en 700.000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 10 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrata.

La cantidad que esta represente, así como las 700.000 pesetas del Depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías constituidas como Depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA ANTERIORES Á LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

15. Celebrado el remate y aprobado que sea de Real orden, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condición anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se le haya hecho saber la adjudicación.

16. En el plazo también de 15 días, con-

tados desde la fecha en que se comunique á dicho interesado la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo. Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciere el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

RECONOCIMIENTO DEL TABACO.—PERSONAS QUE HAN DE COMENZAR LA JUNTA PARA VERIFICARLO, CALIFICARLO Y RECIBIRLO, Y FORMALIDADES A QUE DEBEN ATEMPERARSE TANTO EN LOS PRIMEROS COMO EN LOS SEGUNDOS RECONOCIMIENTOS.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condición 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador de la misma.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del Contratista ó su representante.
- Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunión de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores-Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando meros á los respectivos Jefes económicos, del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señala; pero en el caso de que no concurren en ni fuese persona alguna en su representación, no dejará por esto de principiarse el acto á la que previamente se hubiese fijado.

El Jefe económico como Presidente, podrá conferir su representación á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representar el Alcalde de la localidad.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán necesariamente el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificación y aplicación.

Los Contadores asumirán también la responsabilidad de los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algún defecto en los expresados tabacos ó protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

18. Este reconocimiento, como primero, se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de moños que se considera necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del artículo.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las clases que expresa la condición 1.ª, deben tener todas las cualidades y circunstancias que determina la 3.ª Si dicho tabaco resultase en estas condiciones, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondía, y en caso contrario se considerará desechado. Cuando apareciese algún tercio que haya sufrido avería por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conducción, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificación del resto de los moños, con los cuales se volverá á formar el tercio, pero sin que por esto se entienda que dicha avería indirectamente se autoriza el escogido.

19. Los segundos reconocimientos, cuando tengan lugar y hayan sido acordados por la Dirección general de Rentas Estancadas, previo el nombramiento de la persona ó personas que han de practicarlos, se verificarán en la forma siguiente:

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocación ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservación de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera solemnemente y circunstanciada, asistiendo, no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Dirección, con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieren al anterior y suscribieron el acto.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado ó encargados de practicar la operación, el Notario leerá el acto, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificación, serán de nuevo examinados, y abierta discusión entre el nuevo ó nuevos reconocedores y los que

primeramente lo hubiesen verificado, se consignará en el acto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron bulto por bulto por una y otra parte.

20. Considerándose dicho acto de segundo reconocimiento como definitivo y sin ulterior recurso, se reserva, no obstante, á los primeros reconocedores ó funcionarios de la Fábrica el derecho para sostener, si lo creen procedente, su primera calificación, recurriendo directamente y enalzada al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, quien prevía la instrucción de las oportunas diligencias resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervención que hasta entonces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificación dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

21. De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de su clase y condiciones, se practicará seguidamente, tanto en el primero como en el segundo reconocimiento, el peso bruto y destaro de los mismos para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, aunque de ello proteste el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demás.

22. Cuando las operaciones de reconocimiento á que se refieren las condiciones anteriores durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en el que se hará constar el resultado de las ejecutadas en el mismo.

Si por algún concepto ajeno á falta de tiempo material en el día, hubiese necesidad de suspender el acto sin terminar el examen, clasificación y calificación de la partida presentada, se hará constar en el acto, así como en el pliego de diligencias que para el efecto se hubiera abierto, dando de ello inmediata y detallada cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas.

Terminado que sea el reconocimiento de la partida de tabaco presentada por el contratista, se extenderá por el Notario la correspondiente acta, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su calificación los funcionarios que lo practicaron, con separación por supuesto, de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista, sin que esto releve al mismo de la obligación de firmar el acto, que en caso de no verificarlo no tendrá derecho ni facultad á interponer reclamación alguna sobre ella, considerándose que la acepta en todas sus partes.

Los Administradores-Jefes dispondrán que se copie la precitada acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador e Inspectores, en señal de conformidad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE CORRESPONDEN AL CONTRATISTA DERANTE LA SUSTANCIACION DEL SERVICIO.

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.ª, satisfacer de su cuenta en la isla de Cuba los derechos de exportación que para los mismos se hallasen establecidos en la fecha de la celebración de la subasta, aun cuando su cobro y exacción estuviese fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento ó disminución dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificación correspondiente de la diferencia, y por el interesado á la Hacienda si fuesen menores.

El mencionado contratista deberá también presentar de cada cargamento en la Dirección general de Rentas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce. Si no presentase este documento, se le reconocerá dicho tabaco, pero quedará en suspenso la expedición del certificado de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localización del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas, serán también de cuenta del rematante, así como el pago de los almacenos, si en dichos establecimientos no hubiese local desocupado para su provisional depósito.

24. Será también obligación del propio contratista, además de satisfacer el tanto por 100 que por razón del subsidio industrial de termina el n.ºn. 3.º de la tarifa 2.ª, bajo el

epigrafe *Asientos y arrendamientos*, del reglamento de 20 de Mayo de 1873, exportar al extranjero en el improrrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no sólo los tercios sino también la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á ponerlo bajo su más estrecha responsabilidad en conocimiento de la Dirección, para que este Centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instrucción.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportación al extranjero del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos que como tales existen en la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino, con certificación del Consul español que acredite el desembarque del genero, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación la presentará en la Dirección general de Rentas dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la Fábrica de salida designarle. Si no lo hiciera, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviera en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber habido sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

25. Tendrá derecho el contratista, si creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no había presidido aquel equitativo criterio con que la Administración pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemnemente y previamente contraídos, desechándole ó calificándole en inferior clase tabacos que á su juicio reunían las condiciones estipuladas, para solicitar de la Dirección general de Rentas Estancadas dentro del plazo de quince días que se practique un segundo reconocimiento de los mencionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra meritos ó fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuere el resultado que ofrezca.

26. Queda facultado igualmente el contratista para reclamar y que se le entreguen por las fábricas las certificaciones de pago á que se refiere el segundo aparte de la condición 31 que se expedirán á favor del mismo, á fin de que, una vez presentadas en la Dirección general de Rentas, sean por este Centro comprobadas, y si procede las pase á la del Tesoro público para el correspondiente abono de su importe, el cual deberá verificarse dentro de los 30 días de la fecha del reconocimiento del tabaco á que se contraiga, habiendo sido previamente consignada la cantidad que represente en la distribución mensual de fondos que corresponda.

Si después de cubierto este requisito legal no se hiciere el pago por cualquier causa ó motivo y el contratista lo hubiere reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho hasta un 6 por 100 de interés anual, que empezará á devengarse al día siguiente de la terminación del mes en que se debió verificar y cesar el mismo día en que se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 500.000 pesetas, siempre que habiendo reclamado su abono no se hubiese hecho.

27. Tendrá asimismo derecho el contratista á ser relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 30, cuando justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representaran las consignaciones contenidas en la condición 4.ª, pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la propia condición.

El referido contratista se considerará exento de toda responsabilidad é indemnización al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo procedente de fuerza mayor, insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin embargo aquella concesión en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condición 30, y dentro del mes, desde

el día en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por el contrita y mediante instancia á la Direccion general de Rentas Estancadas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos que hubiesen sufrido tal averia ó que así se creyera por la tardanza en el arribo del buque conductor, fundándose en todo caso en las causas ó razones anteriormente expuestas.

OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE LE RESUMTAN Á LA HACIENDA EN ESTE PLIEGO.

23. Será obligación de la Hacienda nacional, que no podrá eludir de manera alguna, el recibir al contratista en las épocas que se fijan con las condiciones que en este pliego se determinan y en las Fábricas que se designen los 3 230 000 kilogramos de tabaco en hoja que se contrata, excepto en el caso y con las circunstancias que señalan las cláusulas 5.ª y 35.

Como consecuencia de lo antes expuesto, que deberá quedar solemnemente pactado, será también obligación de la Hacienda pública satisfacer por la Tesorería Central de la misma al que resulte contratista al tipo que se adjudique el servicio en efectivo metálico el total importe de los 3.230.000 kilogramos que se tratan de adquirir.

29. Queda facultada la Direccion general de Rentas, no sólo para nombrar el funcionario ó funcionarios que crea conveniente para verificar en la forma que se deja establecido los segundos reconocimientos, sino para disponer que á los primeros asistan otros con voto ó sin él, además de los designados en la condicion 17; reservándole, sin perjuicio de que haga ó no uso de este derecho, la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación no se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos de 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan, siendo el gasto de la remesa de cuenta de dicho contratista.

La propia Direccion general de Rentas Estancadas podrá también antes de dispensar su aprobacion á las actas el comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A estos actos de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que aquellos delegados faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningún concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

30. Si el contratista no entrega el tabaco Vuelta Arriba que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, se le exigirá como multa, que la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para imponerle gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido presentar y no hubiere presentado.

La Hacienda además, cuanto tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade, de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista, de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesaria para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la Renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á cobrar ó adquirir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa, el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hicieren, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

La única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios reponer en las Fábricas y á que se contrae esta cláusula, será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre acompañen á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los referidos mercados de Europa ó América; y si ne quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Consules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española sin otro requisito.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho

ménos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen ó de Europa, La Direccion general de Rentas Estancadas queda autorizada para disponer la subrogacion que demanden las labores con otra clase de hoja; pero la falta de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, cuando fuese mayor con arreglo al precio respectivo á que por contrata se pague, será de cuenta del contratista, sin que tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de ménos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel responderá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciere, se procederá contra el mismo por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, reteniéndole con preferencia por este efecto el importe de sus certificados, caso de tener alguno ó algunos pendientes de pago.

Si el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio sin haber terminado su compromiso, la Administracion lo continuará por cuenta y á perjuicio del mismo contratista hasta que se encargue otra persona en virtud de nueva subasta, é igualmente si en esta no se presenta proposicion admisible.

Tanto los gastos que por ello se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrata en la nueva, se cubrirá con la fianza y suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al mencionado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1832 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mis contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

OBLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN Á AMBAS PARTES CONTRATANTES.

31. Las Fábricas no podrán nunca proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisible mientras dicho Centro no las autorice para ello; pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerda la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del ramo en el término de ocho dias.

Declarada la admission del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del genero recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.ª, que facilitará el interesado, así como el que de igual clase se necesita para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admitiese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendrá derecho á ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condicion 26.

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista á que se le paguen los tabacos que entregue antes de los plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego, entendiéndose como anticipacion para este efecto el recibo de toda cantidad de la hoja que se contrata que exceda en cualquiera de las tres clases que se obliga á suministrar, sin que afecte para nada á esta medida la distribucion parcial que se haga de los tabacos entre las respectivas Fábricas con arreglo al servicio y mejor consumo de las mismas.

32. El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante el indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

Tampoco podrá disponer por ningún concepto de todo ni parte del depósito que constituya como fianza definitiva para garantizar la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal, no la presentacion y recibimiento en Fábrica de los 3.280.000 kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que se obliga á suministrar, ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del

mismo y todas sus incidencias, que se verificará dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para su duracion, en cuyo caso la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente difícil, por escaseces ú otros causas, adquirir en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco Vuelta Arriba que deba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Rentas Estancadas para que, previas las justificaciones necesarias pueda facultarle para hacer los acopios precisos en los mercados de Europa (que se le designen), siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas con el *Vendé* ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 23.

34. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de la clasificacion de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las clases L, B, y D, en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda ni el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

35. El que resulte adjudicatario de este servicio aceptará, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa, considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actu el contrato todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1832 y cuantas otras se refieran á esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ú crease alguna Fábrica, tendrá obligado el contratista á localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consignare, no teniendo derecho á reclamacion alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta ó se tomase otra medida que diera por resultado la terminacion de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstancia la Direccion general de Rentas Estancadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres meses de anticipacion.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. ..., fecha... y de cuantas condiciones y requisitos son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos los 3.230.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba y de las clases L, B y D, se comprometo bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dicha clase y en la proporcion que señala el pliego, al precio de... pesetas céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.
S. M. El Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones
Madrid 3 de Julio de 1875.—SALAVERRIA.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines oportunos.

Guadalajara 11 de Julio de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Ignorándose en esta Administracion la vecindad de D. Juan Ruiz de Apdica y demás herederos de su difunto padre, á quienes se tiene que notificar una orden de la Direccion general de Propiedades que les interesa; he acordado anunciarlo por este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los mismos, puedan personarse en esta

oficina por sí ó por persona en su representacion, al efecto que se deja indicado.

Guadalajara 4 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José Palacios.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos y demás autoridades de la provincia, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon sedentario de este distrito, Arceliano Guerrero, cuya copia de su media filiacion original, se expresa á continuacion.

Guadalajara 3 de Agosto de 1875.—El Teniente Coronel, Comandante accidental, Manuel Miquel.

BATALLON PROVINCIAL SEDENTARIO DE CASTILLA LA NUEVA.—4.ª COMPANIA.

Media filiacion del soldado José Arcediano Guerrero, hijo de Pablo y de Lucia, natural de Valtablado del Rio, provincia de Guadalajara, juzgado de primera instancia de Cifuentes, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 28 de Noviembre de 1850, de oficio labrador; edad 24 años, 10 meses y 25 dias, de estado casado; sus señas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano; señas particulares ninguna.

Guadalajara 3 de Agosto de 1875.—Es copia.—El Teniente Coronel, Comandante militar accidental, Manuel Miquel.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos y demás Autoridades de la provincia, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon provincial de Cuenca, José Manuel Vazquez cuya copia de su media filiacion, se expresa á continuacion.

Guadalajara 4 de Agosto de 1875.—El Teniente Coronel, Comandante militar accidental, Manuel Miquel.

Media filiacion de José Manuel Vazquez, hijo de Lúcio y de María, natural de Guadalajara, Juzgado de primera instancia y provincia del mismo nombre, Capitanía general de Castilla la Nueva; nació en 24 de Abril de 1849, de oficio cantero, de edad 26 años, estado soltero, sus señas estas: pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno.

D. Gabriel Herreros del Aguila, Teniente de la primera compañía del Batallon provincial de Cuenca, número 24 y Fiscal de la present sumaria, nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo.

Habiéndose desertado con circunstancias agravantes de la estacion de Medinaceli, en donde se hallaba destacado, el soldado de la quinta compañía Manuel Casanova Temerman, á quien estoy sumariando por los expresados delitos. Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el fuerte de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Siguenza 31 de Julio de 1875.—Gabriel Herreros del Aguila.—V.º B.º El Escribano Manuel García Bail.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERVIAO.